



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00141-00
De-nandante: José Agustín Vargas Campos
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial visible a folio 167, la apoderada de la parte demandada solicitó al Despacho una certificación de la cuenta bancaria para realizar el depósito judicial correspondiente al pago de las costas procesales.

Al respecto, se advierte que tales documentos son expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial – Seccional Bogotá, no obstante, se recuerda que la cuenta para realizar las referidas consignaciones, es en la cuenta COD-110012045002 de Banco Agrario.

De otra parte, se observa que obra memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicitó copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, constancias de ejecutoria y de la liquidación de las costas y agencias en derecho con la certificación de su aprobación.

A folios 169 a 175 del cuaderno principal, la apoderada de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno allegó renuncia al poder que le había sido otorgado con la respectiva comunicación a la Directora Jurídica de la entidad.

Por último, se observa que el 29 de junio de 2017 la secretaria del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fól. 176 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 *ibidem*, se.

RESUELVE

PRIMERO.- Informarse a la parte demandada que el número de cuenta para realizar depósitos judiciales es COD-110012045002 del Banco Agrario.

SEGUNDO.- Per secretaria, expidarse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte actora visible a folio 168 del cuaderno principal.

TERCERO.- Acéptase la renuncia¹ presentada por María Teresita Franco Gallego como apoderada de Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 176 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez.

¹ Folio 169 cuaderno principal



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00076-00.
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la respuesta emitida por la coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá frente al requerimiento sobre el memorial del 20 de septiembre de 2017 radicado por la parte actora (fól. 286 cuaderno principal); teniendo en cuenta que obra en el expediente copia del recurso de apelación presentado en tiempo por la sociedad accionante contra la sentencia de primera instancia (fóls. 274 a 277 cuaderno principal); y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y al principio de la doble instancia, el Despacho dispone:

Concédese en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia del 6 de septiembre de 2016, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00312-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la imposibilidad de notificar al señor Juan Danier Bolaño Cuello en la dirección que aparece en las resoluciones demandadas y que las partes desconocen la dirección de notificación del mismo, el Despacho dispone:

Por secretaría emplácese al señor Juan Danier Bolaño Cuello. Para ello, adelantese el trámite de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que deberá publicar el listado correspondiente por una sola vez en el periódico "El Espectador" o "El Siglo" el día domingo, de lo cual deberá allegar copia de la página respectiva en que se hizo la publicación.

Si surtido el emplazamiento no comparece el emplazado, se le designará curador *ad-litem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00403-00
Demandante: Empresa de Teléfonos de Bogotá - ETB S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone lo siguiente:

- 1.- En atención a que la notificación personal a la sociedad S.S. Colombia S.A.S., vinculada en calidad de tercero interesada, no se ha surtido como lo establece el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, ordénese a la Secretaría del Despacho realizar el trámite en los términos que establece la referida norma.
- 2.- Téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada Paola Esmith Solano Gualdrón como apoderada de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. visible a folios 147 a 150 del cuaderno principal.
- 3.- Reconócese personería a la abogada Lida Mareela Ardila Medina como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 166 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00046-00.
Demandante: Ferny Yesid Rodríguez Vargas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Concejo de Bogotá

NULLIDAD

Con el fin de continuar el trámite del presente proceso se dispone lo siguiente:

1.- Con el valor legal que les corresponde, incorpórense al expediente las respuestas a los oficios JA02-0174-0314 y JA02-017-0174-0313 allegadas por las Universidades Distrital Francisco José de Caldas – Facultad de Artes y Nacional de Colombia – Conservatorio de Música, visibles a folios 275 a 277 y 278 a 279 del cuaderno principal, respectivamente, las cuales fueron requeridas en audiencia inicial del 10 de mayo de 2017.

2.- Póngase en conocimiento de la partes el contenido de los referidos documentos con el fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- Al no haber pruebas adicionales para practicar dentro de este asunto según se estableció en audiencia inicial, se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- De igual forma, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a la complejidad del asunto, se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de 10 días dentro del cual el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

Dicho término empezará a correr una vez venza el plazo concedido en el numeral 2 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2016-00211-00
Demandante: César Augusto González
Demandado: Concejo de Bogotá

NULIDAD

Una vez revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 7 de marzo de 2017, el accionante indicó al Despacho que tenía conocimiento de un proceso que se estaba adelantando en el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con las mismas pretensiones con el de la referencia, por tanto se le ordenó remitir la información correspondiente, para una eventual acumulación.

Atendiendo lo anterior, el 14 de marzo de 2017 el demandante aportó memorial en el que se limitó a indicar el radicado el proceso que cursaba en el Juzgado en cita (fol. 143 cuaderno principal).

Al respecto, el numeral 3 artículo 148 del Código General de Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

... (Negrillas del Despacho).

De conformidad con la citada norma, es claro que, si en alguno de los procesos declarativos entre los cuales se pretendan acumular, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no es posible la acumulación.

En consecuencia, estudiados los procesos entre los cuales se presentó la solicitud de acumulación, se tiene que el de radicado 11001-3334-004-2016-00293-00 del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, tal como se evidencia a folio 166 del cuaderno principal, no obstante, en el proceso de la referencia ya se surtió la referida diligencia, por lo que en este caso no procedería la acumulación.

De otra parte, teniendo en cuenta que obran las respuestas a los oficios decretados en audiencia inicial del 7 de abril de 2017, se incorporará y se pondrá en conocimiento de las partes por el término de 3 días los documentos y discos compactos visibles a folios 140, 144 a 148, 149 a 153 y 162 a 163, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

Por último, al no haber pruebas adicionales para practicar dentro de este asunto según se estableció en la audiencia inicial, se prescinde de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

De igual forma, al no considerarse necesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 y

¹ ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

...

Quando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

en atención a la complejidad del asunto, se correrá traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- No acceder a la solicitud de acumulación presentada por el accionante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Incorpórese al expediente los documentos y discos compactos visibles a folios 140, 144 a 148, 149 a 153 y 162 a 163 del cuaderno principal, los cuales contienen la información requerida en audiencia inicial del 7 de marzo de 2017.

TERCERO.- Póngase en conocimientos de las partes por el término de 3 días los documentos y CD'S que obra a folios 140, 144 a 148, 149 a 153 y 162 a 163 del cuaderno principal, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

CUARTO.- Una vez vencido el término anterior, córrase traslado por el término común de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Dentro de dicho término el señor agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto en caso de que lo considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., julio diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 68001-33-24-008-2017-00075-01
Demandante: Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones
Para Colombia – Covolco
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

DESPACHO COMISORIO

El día 10 de julio del presente año fue asignado por reparto a este Despacho un memorial remitido por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Bucaramanga bajo la categorización de Despacho Comisorio.

No obstante, revisado el expediente, se observa que el referido memorial es la renuncia presentada al poder otorgado al abogado Nelson Enrique Andrade Santos como apoderado de la Cooperativa de Transportes de Tanques y Camiones Para Colombia – Covolco.

De tal manera, que se evidencia que el presente asunto no es un Despacho Comisorio como lo identificó la Oficina de Apoyo, sino que corresponde a un documento que hace parte del proceso 2017 – 075.

Por tanto, se ordenará por Secretaría devolver el mismo a la referida oficina para que realice las desanotaciones pertinentes y este remitido al Despacho donde se encuentre el expediente 2017 – 075.

En consecuencia, se dispone:

Devuélvase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que previas desanotaciones en el Sistema de Gestión de Software Siglo XIX, remita la documentación al Juzgado donde en encuentre el expediente 2017-0075.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez